



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0795/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0795/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría del Medio
Ambiente

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Copia del oficio con Folio 117/MTG/080519, de fecha 8 de mayo de 2019, emitido por la Gerencia de Servicios Técnicos de la empresa Naturgy, mismo que forma parte del expediente y se encuentra relacionado en los RESULTANDOS con la numeral 2.8.

La parte recurrente se inconformó por la negativa de la entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Clasificación, versión pública, volumen, gratuidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	35
IV. RESUELVE	36

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Tribunal	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0795/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0795/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de enero se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información a la que le recayó el número de folio 090163724000156 a través del cual se realizaron diversos requerimientos.

II. Con fecha dieciséis de febrero, a través del sistema de gestión de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó la respuesta a través del oficio sin número de referencia y el oficio SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0049/2024, firmados por la Unidad de

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Transparencia y por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, respectivamente.

III. El veintidós de febrero, el Recurrente presentó recurso de revisión, de cuyos términos se desprenden sus inconformidades.

IV. El veintisiete de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera lo siguiente:

- Remita copia simple y sin testar de la información que clasificó en la modalidad de confidencial.

V. Con fecha veintidós de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio sin número de referencia, firmado por la unidad de Transparencia, a través del cual ratificó y defendió la legalidad de su respuesta, formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del ocho de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, declaró precluido el derecho de las partes para rendir sus manifestaciones y alegatos, y ordenó el

cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del Medio de impugnación*, se desprende que hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; de las constancias del sistema de gestión de solicitudes de información de la PNT, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema de gestión de solicitudes de información de la PNT se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión es oportuna, dado que el acto impugnado fue notificado el dieciséis de febrero, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintidós de febrero, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al cuarto día hábil posterior de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio

preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Al respecto, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, de cuyo contenido se desprende que, a través de ella, la Secretaría ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta inicialmente notificada. En este sentido, a través del alcance notificado, el Sujeto Obligado no aportó información adicional a la que proporcionó en la primera respuesta; motivo por el cual carece de los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**³ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo tanto, lo procedente es desestimar la respuesta complementaria, ya que no cubre los requisitos antes señalados y se entra al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- *Me refiero a la Resolución Administrativa del Expediente DEIAR-MG577/2019, con Folio de ingreso 011258/2019, con numero de oficio SEDEMA/DGEIRA/000052/2020, de fecha 10 de enero de 2020 y con relación al mismo solicito se me proporcione el oficio con Folio 117/MTG/080519, de fecha 8 de mayo de 2019, emitido por la Gerencia de Servicios Técnicos de la empresa Naturgy, mismo que forma parte del expediente y se encuentra relacionado en los RESULTANDOS con la numeral 2.8. -Requerimiento único.-*

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, a través de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental notificó la respuesta al tenor de lo siguiente:

- Señaló que, a efecto de atender a lo requerido, se turnó la solicitud ante la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA), la cual cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre el requerimiento de la solicitud.

- Derivado de lo anterior, dicha área llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado, derivada de la cual informó que se localizó el documento requerido, el cual consta de 01 (una) página, misma que cuenta con información confidencial en términos del numeral 180 de la Ley de Transparencia.
- En consecuencia de ello, indicó que lo procedente es la elaboración de la versión pública de las documentales que integran la información solicitada, clasificando como información restringida en su modalidad de confidencial, se informa que se testarán los siguientes datos: (secreto industrial y propiedad intelectual) de los interesados en la convocatoria CPTAR 'S CDMX-2019, cuya titularidad es inherente a personas que no ejercen recursos de carácter público; así como, de manera enunciativa, aquella información que incluya datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, como lo es: números telefónicos de personas físicas, correos electrónicos, datos contenidos en credenciales de elector, currículum vitae de particular, Clave Única de Registro de Población (CURP), contenidos en un Título Profesional de los Particulares, cédula profesional, domicilio particular y cualquier otro dato que se relacione con personas físicas identificadas o identificables de personas distintas a servidores públicos.
- Al respecto, indicó que se elaboró la respectiva versión pública, de conformidad con la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, de fecha 11 de diciembre del año

2020, en el que se aprobó el Acuerdo de clasificación de información restringida en su modalidad de confidencial, al tenor de lo siguiente:

ACUERDO: 05-CT/SEDEMA-040RD/2020.

Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, Confirman y Aprueban la Clasificación de Información Restringida en su modalidad de Confidencial, propuesta por lo Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, relacionada con las patentes (secreto industrial y propiedad intelectual) de los interesados en la convocatoria CPTAR 'S CDMX-2019, cuya titularidad es inherente a personas que no ejercen recursos de carácter público; así como, de manera enunciativa, aquella información que incluya datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, como lo es: números telefónicos de personas físicas, correos electrónicos, datos contenidos en credenciales de elector, currículum vitae de particular, Clave Única de Registro de Población (CURP), contenidos en un Título Profesional de los Particulares, cédula profesional, domicilio particular y cualquier otro dato que se relacione con personas físicas identificadas o identificables, lo cual se relaciona con la información requerida por el petitionario, como lo es: "...Solicito el soporte documental en su versión público de fas solicitudes y propuestas recibidas por parte de empresas interesadas en operar Plantas de Tratamiento y Aprovechamiento de Residuos que presentaron propuestas, derivado de la convocatoria CPTAR -s CDMX-2019 para la instalación y operación de plantas de tratamiento y aprovechamiento de los residuos sólidos de la Ciudad de México. ¿Cuáles fueron seleccionadas durante la primera ronda? Solicito el soporte documental, en su versión pública, de las solicitudes de registro recibidas. Solicito copia simple del soporte documental en su versión pública de las actas constitutivas que presentaron Solicito el (soporte documental en su versión pública de los anteproyectos presentados. (sic); situación que actualiza la hipótesis normativa contemplado en los artículos 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 27, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, se deberá generar la versión pública de los documentos, y se resguardo la información de acceso restringido en su modalidad de Confidencial.

- Asimismo, manifestó que la elaboración de la versión pública con base en el ACUERDO: 05-CT/SEDEMA-040RD/2020, tiene su fundamento en el "Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados,

respecto a la Clasificación de Información en la modalidad de Confidencial."

- Con base en lo anterior, puso a su disposición la versión pública de la documental requerida, previo pago de derechos por concepto de reproducción de la documentación, consistente en un total de 01 (una) foja.
- En este sentido, agregó que el costo de cada foja por concepto de copia certificada en versiones públicas de documentos es de \$3.10 (tres pesos 10/100 M.N.); en consecuencia, informó que la parte recurrente debió de realizar el pago total será por la cantidad de \$03.10 (tres pesos 30/100 M.N.); mismo que se puede realizar ante las unidades de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Lo anterior, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, en correlación el artículo 223 segundo párrafo fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- A su respuesta, el Sujeto Obligado anexó el Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de 2020 del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente que contiene el Acuerdo 05-CT/SEDEMA-04ORD/2020.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado formuló sus alegatos e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta en la que defendió y ratificó la legalidad de su respuesta inicial, debido a la cual fue desestimada en sus términos en el Apartado Tercero de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó al tenor de los siguientes agravios:

Se condiciona la entrega de la información al pago por concepto de reproducción de la documentación (Copia simple) consistente de UNA SOLA FOJA ÚTIL, lo que se interpreta como una negativa a la entrega de la información, toda vez que, en la solicitud inicial de información, se pidió la entrega de la información en la modalidad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de lo que se desprende que se entregará en formato electrónico. Ahora bien, aceptando sin conceder, suponiendo que se deba realizar el pago, la información proporcionada es incompleta y confusa, pues no se especifica el concepto del pago, ni de qué forma proceder para obtener el documento, es decir, a que servidor público, en que dependencia, dirección, teléfono me debo dirigir y comunicar. Se debe evitar este tipo de argucias legales, que en nada favorecen el criterio de máxima publicidad, ni tampoco de acceso a la información, pues solo entorpecen el trámite y lo retrasan deliberadamente, ya que es de considerar que los argumentos que se muestran para solicitar el pago son endebles y carentes de sustento jurídico. Estamos ante un acto de una interpretación sesgada de la normatividad correspondiente, cuando la autoridad competente, intencionalmente, malinterpreta el contenido del ordenamiento jurídico. Así es que, solicito se me proporcione la información por el medio original que se solicitó. (Sic)

En este sentido, de la lectura del recurso de revisión se observó que la parte recurrente se inconformó al tenor de los siguientes agravios:

- Porque no se proporcionó la información solicitada, toda vez que se puso a disposición previo pago de derechos consistente de una sola foja. -
Agravio 1.-

- Se inconformó por el cobro en la reproducción de la información, del cual indicó que no es claro, toda vez que no se especifica el concepto de pago, ni la manera en que se debe de proceder para obtener el documento requerido. -**Agravio 2.-**

- Se inconformó señalando que la información proporcionada es incompleta y confusa. **-Agravio 3.-**
- Se inconformó por el cambio de modalidad de la información, señalando que, si debe llevar a cabo un pago, le entregarían la documental materia de la controversia en formato físico y no digital como fue requerido en la solicitud. **-Agravio 4-**

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, la parte recurrente se inconformó a través de 4 agravios, de cuya lectura se desprende que están intrínsecamente relacionados; motivo por el cual, por cuestión de metodología **se estudiarán conjuntamente**, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

Así, para efectos de analizar los agravios interpuestos, es necesario recordar que la parte recurrente solicitó, respecto de la Resolución Administrativa del Expediente DEIAR-MG577/2019, con Folio de ingreso 011258/2019, con numero de oficio SEDEMA/DGEIRA/000052/2020 de fecha 10 de enero de 2020, el oficio con Folio 117/MTG/080519, de fecha 8 de mayo de 2019, emitido por la Gerencia de Servicios Técnicos de la empresa Naturgy, mismo que forma parte del expediente y se encuentra relacionado en los Resultandos con la numeral 2.8.

Al respecto, el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, la cual asumió competencia plena para conocer de lo solicitado, llevando a cabo una búsqueda exhaustiva de lo requerido. Así, derivado de ello, informó que localizó lo peticionado, mismo que consta de 1 (una) foja útil que contiene datos personales que deben testarse, por lo que puso a disposición, previo pago de derechos la versión pública del oficio de interés de la solicitud.

Entonces, de la respuesta emitida se desprende lo siguiente:

I. En primer término, se debe señalar que el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, la cual asumió competencia plena para conocer de lo requerido, de conformidad con el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Con ello, tenemos que la Secretaría respetó el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de la materia que determina lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas**

del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

...

Con base en los artículos previamente transcritos tenemos que:

- El objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La rendición de cuentas consiste en la potestad que tienen los individuos para exigir al poder público que informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten

con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- El deber legal que tienen los sujetos obligados de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes, sin embargo, estos deben procurar sistematizar la información.

Por lo tanto, de lo dicho se desprende que el Sujeto Obligado actuó apegado a derecho, respetando lo establecido en la normatividad previamente citada.

II. Precisado lo anterior, debe decirse que el área competente llevó a cabo la búsqueda de lo solicitado, de la cual indicó que localizó lo requerido. Al respecto, en vía de diligencias para mejor proveer fue remitido el oficio de mérito, mismo que, al ser analizado por este instituto se desprende con lo requerido, pues es conteste con el oficio con Folio 117/MTG/080519, de fecha 8 de mayo de 2019, emitido por la Gerencia de Servicios Técnicos de la empresa Naturgy. Lo anterior, tal como se observa de la siguiente captura de pantalla:



PRESENTE.

Como es de su conocimiento Comercializadora Metrogas, S. A. de C.V. (Metrogas) cuenta con el permiso para la

Por lo tanto, contrario a lo señalado por quien es recurrente en los agravios interpuestos, el oficio materia de la controversia es conteste con lo requerido. Asimismo, debe decirse que está completo, en el sentido de que, de su lectura no se desprende que contenga anexo alguno.

III. Precisado lo anterior, es necesario señalar que el oficio de mérito requerido contiene datos personales que deben ser salvaguardados por el Sujeto Obligado, tales como el nombre del apoderado legal y el domicilio particular. Ello es así, tal como consta de la documental íntegra que fue remitida a este Órgano Garante en vía de diligencias para mejor proveer.

En este sentido, se estima pertinente señalar que la salvaguarda de los datos personales de terceros es una obligación de los Sujetos Obligados en observancia al derecho a la protección de la vida privada, el cual es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

Artículo 6...

...
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.*
- 2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*
- 3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.*
- 4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”*

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 67, de los *Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*⁴:

Categorías de datos personales

⁴ Consultable en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/A121Fr01_2023-T01_Acdo-2022-25-01-0128.pdf

Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. **Identificación:** *El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*
- II. *Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. *Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. *Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- V. *Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- VI. *Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VII. *Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. *Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*

- IX. *Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. *Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”*

Entonces, de la normatividad antes citada se desprende lo siguiente:

- La información confidencial se caracteriza por ser toda aquella información que hace identificable o identifica a una persona física, tales como el nombre de personas físicas, el domicilio y el teléfono de personas físicas y de la persona moral de mérito. Dichos datos son información confidencial que no pueden ser proporcionados en la vía que ahora nos ocupa, ya que las personas titulares de dichos datos no corresponde con la persona recurrente.

Por lo tanto, los datos que obran en el oficio consistente en el nombre de personas físicas, así como el domicilio de particulares y el domicilio y teléfono de la persona moral, corresponden con datos personales al tenor de lo siguiente:

- **Nombre de personas físicas.**

En el caso que nos ocupa el oficio requerido con Folio 117/MTG/080519, de fecha 8 de mayo de 2019, emitido por la Gerencia de Servicios Técnicos de la empresa Naturgy, contiene el nombre del representante legal, el cual hace de manera plena identificable a una persona, ya que se trata de un atributo de la personalidad y, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.

- **Domicilio particular.**

En el caso que nos ocupa, en el oficio solicitado con Folio 117/MTG/080519, de fecha 8 de mayo de 2019, emitido por la Gerencia de Servicios Técnicos de la empresa Naturgy, se localiza el **Domicilio particular** del representante legal; así como el **domicilio de la persona moral** el cual es un atributo de la personalidad que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas identificadas.

En ese sentido, dicha información **es susceptible de clasificarse** conforme a lo referido por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- **Teléfono particular.**

En el caso en concreto que nos ocupa, en el oficio de mérito se contiene el **Número de teléfono de particulares (casa o celular) de la persona física y de la persona moral**. Al respecto, debe decirse que dichos datos se encuentran asociados a las personas a las que se permite localizar, haciéndolas identificadas o identificables, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

Entonces, derivado de lo anterior, tenemos que, efectivamente la información solicitada contiene datos personales, tales como el nombre de personas físicas, así como el domicilio de particulares y el domicilio y teléfono de la persona moral que deben ser salvaguardados, a través del procedimiento específico contemplado en la Ley de Transparencia que a la letra señala lo siguiente:

*TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I*

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de la materia.

- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información reservada se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Así, para el caso en concreto que nos ocupa, lo procedente es la entrega de la versión pública del oficio de interés de la solicitud, misma que debió ser aprobada por del Comité de Transparencia, a través del Acta y el Acuerdo respectivos. De manera que, para cumplir con el procedimiento correspondientes, el Sujeto

Obligado anexó a su respuesta el Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de 2020 del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente que contiene el Acuerdo 05-CT/SEDEMA-04ORD/2020, en el cual se clasificó lo siguiente:

*Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, Confirman y Aprueban la Clasificación de Información Restringida en su modalidad de Confidencial, propuesta por lo Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, relacionada con las patentes (secreto industrial y propiedad intelectual) de los interesados en la convocatoria CPTAR 'S CDMX-2019, cuya titularidad es inherente a personas que no ejercen recursos de carácter público; así como, de manera enunciativa, aquella información que incluya datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, como lo es: **números telefónicos de personas físicas, correos electrónicos, datos contenidos en credenciales de elector, currículum vitae de particular, Clave Única de Registro de Población (CURP), contenidos en un Título Profesional de los Particulares, cédula profesional, domicilio particular y cualquier otro dato que se relacione con personas físicas identificadas o identificables,** lo cual se relaciona con la información requerida por el petionario, como lo es: "...Solicito el soporte documental en su versión público de fas solicitudes y propuestas recibidas por parte de empresas interesadas en operar Plantas de Tratamiento y Aprovechamiento de Residuos que presentaron propuestas, derivado de la convocatoria CPTAR -s CDMX- 2019 para la instalación y operación de plantas de tratamiento y aprovechamiento de los residuos sólidos de la Ciudad de México. ¿Cuáles fueron seleccionadas durante la primera ronda? Solicito el soporte documental, en su versión pública, de las solicitudes de registro recibidas. Solicito copia simple del soporte documental en su versión pública de las actas constitutivas que presentaron Solicito el (soporte documental en su versión pública de los anteproyectos presentados. (sic); situación que actualiza la hipótesis normativa contemplado en los artículos 6, fracciones XII, XXII, XXII, XLIII, 27, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, se deberá generar la versión pública de los documentos, y se resguardo la información de acceso restringido en su modalidad de Confidencial.*

Así, de la lectura del Acta y del Acuerdo que fueron remitidos se desprende que **se clasificaron el número de teléfono de personas físicas y el domicilio particular de personas físicas**. No obstante, tal como ya se señaló, el oficio de interés de la solicitud contiene el nombre de personas físicas, así como el

domicilio y teléfono de la persona moral; sobre los cuales el Sujeto Obligado no demostró haber llevado a cabo su clasificación.

Por lo tanto, si bien es cierto, se valida la entrega del Acta y el Acuerdo respectivos, cierto es también que no son suficientes para garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que el Sujeto Obligado no demostró haber llevado a cabo la clasificación de todos los datos personales contenidos en el documento materia de la controversia y, en consecuencia, lo procedente es ordenarle a la Secretaría que lleve a cabo la debida clasificación y la correspondiente versión pública.

V. Ahora bien, precisado todo lo anterior, respecto de la entrega de la versión pública previo pago de derechos, debe decirse al Sujeto Obligado que es criterio de este Instituto la entrega de la información solicitada privilegiando la gratuidad en su reproducción y que, en el caso que ahora nos ocupa el volumen que constituye es de 1 (una) foja.

Al respecto, debe decirse que en la sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 74/2023 de Registro digital: 32300, publicada el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32300> se analizó que el costo de la reproducción de la información debe quedar a cargo de la autoridad, en la cual se ofrezca una motivación reforzada en la que se explique o razone el costo de los materiales de reproducción de un documento o, en su caso, de su certificación, así como la metodología que utilizó para llegar a los mismos.

En este precedente, aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el principio de gratuidad, se determinó que de la interpretación de la fracción III del apartado A del artículo 6 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende la obligación categórica que tiene el Estado Mexicano de garantizar la gratuidad en el acceso a la información pública, lo cual extendido al asunto que ahora nos ocupa implica que la reproducción en versión pública, si bien tiene un costo de acuerdo con la normatividad aplicable, cierto es también que, por el volumen de 1 foja útil, debió de privilegiarse la gratuidad.

Asimismo, en la fundamentación y motivación del precedente se señala lo siguiente: *donde rige el principio de gratuidad, las tarifas o cuotas deben estar motivadas, lo cual se erige como una carga para el legislador quien deberá razonar sobre esos aspectos a fin de dirimir la constitucionalidad de los preceptos respectivos; es decir, deberán sustentarse en una metodología que justifique el precio que se impone a los interesados.*

De lo citado se desprende que es el legislador es el que tiene la carga de fundar y motivar las razones con base en las cuales se imponen las tarifas o cuotas. En este sentido, si bien es cierto el Sujeto Obligado no cuenta con atribuciones para legislar en esta materia, cierto es que tiene facultades para aplicar lo determinado en la normatividad en relación con el costo de reproducción que fuera fijada por el poder legislativo. La facultad para ponderar, fundar y motivar la entrega de una foja útil a título gratuito que no rebasa las 60 está a cargo del Sujeto Obligado.

Así, lo anterior, aplicado al caso en concreto, implica que el Sujeto Obligado tiene la obligación de fundar y motivar los motivos de hecho y de derecho para efectos de imponer costos de reproducción de la versión pública de una foja útil de lo solicitado. Situación que no aconteció de esa forma, toda vez que, si bien es cierto SEDEMA indicó que el costo está contemplado en el Código Fiscal de la Ciudad de México, cierto es también que, en un ejercicio de ponderación en la que se privilegie la gratuidad a favor de las personas, debió de remitir gratuitamente el documento de mérito. Ello, toda vez que es criterio de este Instituto la entrega de las primeras 60 fojas útiles de manera gratuita.

Así en este conflicto planteado en el cual la normatividad específica establece un costo por reproducción y la Constitución Política de nuestro país, así como la Ley de Transparencia de la Ciudad de México privilegian la gratuidad en la citada reproducción, tenemos que, en una interpretación pro-persona a favor de las garantías que protegen a la parte recurrente, el Sujeto Obligado debió de expedir la versión pública del oficio de mérito, toda vez que su volumen es menor a 60 fojas.

Por lo tanto, de todo lo dicho con fundamento en el precedente constitucional emitido por la Suprema Corte de justicia de la Nación antes citado tenemos que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó el cobro por la reproducción del oficio de interés del requerimiento de la solicitud y, en consecuencia, lo procedente es ordenarle a SEDEMA que proporcione gratuitamente la copia de la versión pública requerida, constante de 1 (una) foja útil.

VI. Ahora bien, por lo que hace al cambio de modalidad, cabe señalar que, tratándose de una foja útil, no existe impedimento para que el Sujeto Obligado

remita la versión pública de lo requerido en la modalidad exigida que fue: *electrónico a través de solicitudes de acceso a la información de la PNT.*

Entonces, tomando en cuenta el cúmulo de argumentos vertidos en la presente resolución, tenemos que los agravios interpuestos son **fundados**.

Por lo tanto, de todo lo expuesto se concluye que la respuesta emitida trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se

hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

De manera que, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en razón de que lo único que subsiste de la respuesta es la clasificación del número de teléfono de personas físicas y el domicilio particular de personas físicas; así como la remisión del Acta y el Acuerdo respectivo con el cual se clasificó la información en la modalidad de confidencial.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de remitir a la parte recurrente, de manera gratuita, al medio señalado para tal efecto, la versión pública del oficio de interés de la solicitud, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución. Para ello, deberá de clasificar el nombre de personas físicas, así como el domicilio y teléfono de la persona moral, a través del procedimiento establecido para tal efecto, derivado de lo cual deberá de remitir el Acuerdo y el Acta con los cuales se hayan clasificado dichos datos personales.

En este sentido, para la elaboración de la versión pública deberá de testar el nombre de personas físicas, así como el domicilio y teléfono de la persona moral, el número de teléfono de personas físicas y el domicilio particular de personas físicas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo,

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.